

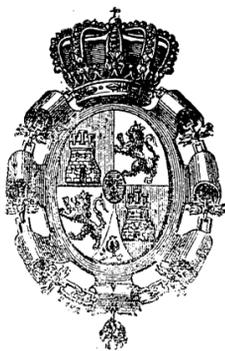
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 23 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 6.º de Mi Real decreto de 5 del actual, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula en el capítulo primero, art. 1.º de la seccion undécima del presupuesto de gastos del corriente año el crédito de 14,333 rs. y 6 maravedís, y el de 7333 rs. y 6 mrs. en el art. 11 del mismo capítulo y seccion, los cuales formando en su totalidad la suma de 21,666 reales y 12 mrs., se aumentan al capítulo primero, art. 3.º de la seccion cuarta del referido presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de la aprehension de 31 piezas de tul de algodón, verificada en una de las puertas de la ciudad de Valencia por los dependientes del resguardo que estaban de servicio; y en atencion á lo que respectivamente han informado las Direcciones generales de Aduanas y de lo contencioso de Hacienda pública, S. M., teniendo presente que los felatos de puertas de las capitales habilitadas son unas oficinas dependientes de la Administracion principal de Aduanas en todas las operaciones relativas á los reconocimientos de frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales, segun el art. 275 de la instrucción de Aduanas, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, siempre que ocurran casos como el presente, los procedimientos deben ser puramente administrativos conforme al artículo citado, porque son de igual naturaleza que los comprendidos en los artículos 90, 91 y 97 de la referida instrucción, los cuales se

exceptúan de toda tramitacion judicial por el 64 del Real decreto de 20 de Junio del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 26 de Agosto de 1853.—PASTOR.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al primer Teniente de Alcalde de Burriana, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Nules, provincia de Castellon, para proceder contra el primer Teniente de Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat, por haber allanado la casa de un vecino de dicha villa y extraido de ella varios efectos. Resulta que el Juez de primera instancia, en virtud de querrela interpuesta por Vicente Jarques y Mora, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo criminalmente contra el citado Teniente de Alcalde, calificando el hecho como ageno de las funciones administrativas de dicha Autoridad, y en tal concepto sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

El Gobernador pidió explicaciones al Juez, quien manifestó:

Que el Teniente de Alcalde, acompañado del alguacil, de Vicente Montoya y otros, allanó violentamente la casa de Vicente Jarques, en la que no habia nadie, extrayendo de ella cuantos efectos existian, tanto de la propiedad de este, cuanto de los que pertenecian á una prima suya, llamada Dolores Montoya, á pesar de las protestas de la consorte de Jarques; y por ello, en atencion á los artículos 299, 300 y 313 del Código, se hallaba el Teniente sujeto á las penas que los mismos establecen.

El Gobernador se dirigió entonces al Alcalde para que le manifestara cuanto hubiera acerca del particular, y en efecto contestó que si el Teniente Monserrat habia entrado en la casa de Jarques, fué con el objeto de sacar de ella y conducir á la de sus padres á Dolores Montoya y los efectos de su pertenencia, por haberlo así reclamado aquellos, haciendo de todo un escrupuloso inventario con las formalidades que el caso y las circunstancias permitian; si bien pocos dias después Don José Gonzalez Peris reclamó como suyos varios de dichos efectos, amenazando al Teniente de Alcalde con que si no se los entregaba acudiría en queja al juzgado:

Que la operacion practicada por el expresado Teniente en casa de Vicente Jarques, lo fué por delegacion suya y orden verbal del Gobernador, que á la sazón se hallaba en Burriana el dia que aquella tuvo lugar, adoptando esta medida á peticion de los padres de la Dolores para hacer volver á esta á su casa, de la que se habia ausentado sin causa ni motivo justifi-

ficado, y que tambien reclamaban por corresponderles los efectos de que va hecha mencion:

Que todo ello se practicó sin violencia, pues si bien es cierto que hallaron cerrada la puerta de la casa, tambien lo es que pasaron un recado de atencion á la muger de Jarques, que se hallaba en otra casa próxima, y que esta vino á abrirla, haciéndose, ante testigos, tres inventarios, de los cuales uno se entregó á la Dolores, otro á su padre, y otro al Alcalde. En su virtud, y precedido acuerdo del Consejo, el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que así lo acordó, previo dictámen fiscal; pero no habiéndose conformado Jarques porque no se habian comunicado á las partes por el término de tres dias que fija la ley, ni señalado dia para la vista del artículo de competencia, apeló para ante la Audiencia del territorio, que en su dia revocó el auto que motivó la apelacion y devolvió al Juez la causa para que obrase con arreglo á derecho.

En su consecuencia, dada vista á las partes, que alegaron lo que á su derecho convino, y resultando de una comunicacion del Gobernador que dichas diligencias se practicaron por delegacion suya, se declaró necesaria la autorizacion, y pedida por el Juez le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunica, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat no hizo otra cosa que ejecutar las órdenes comunicadas por el Gobernador de la provincia, sin que en su cumplimiento se excediera de las facultades que se le habian señalado, por cuya razon está exento de la responsabilidad en que se funda el juzgado para procesarle, segun lo prevenido en los artículos antes citados,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Depo-

sitario del Pósito de Albaurin el grande, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga negó al Juez de primera instancia de Coin autorizacion para procesar á D. Antonio Guerrero, Depositario del Pósito de Albaurin el grande: de él resulta que en causa criminal, seguida contra el Ayuntamiento de dicha villa en 1844, segun aparece del testimonio unido al expediente, se formó ramo separado contra el secretario de dicha corporacion y su oficial, sobre exigir derechos por expedientes gubernativos, para cuyo efecto se testimoniaron varias declaraciones, de que resulta:

Que además de exigir 3 rs. y medio á cada uno de los que sacaban trigo del Pósito, cuyos derechos percibian indistintamente el secretario de Ayuntamiento ó sus escribientes, entregaban al Depositario de aquel establecimiento 12 mrs. por el aecho y limpia de cada fanega, si bien uno de los testigos declara que no le exigieron estos 12 mrs.; en vista de lo cual, oido el Promotor Fiscal, que manifestó era muy atendible lo expuesto por la parte denunciante acerca de la exaccion ilegal de 12 mrs. por fanega de trigo que percibia el Depositario; pero que para proceder contra el mismo debia impetrarse la autorizacion del Gobernador de la provincia por ser dependiente de esta Autoridad, y relativo el hecho al ejercicio de sus funciones administrativas, el juzgado lo acordó así, y al efecto pasó compulsas de las diligencias:

El Gobernador pidió informes sobre este extremo al delegado del Pósito y al Ayuntamiento, quienes manifestaron que el Depositario no habia establecido ninguna costumbre nueva, ni habia causado perjuicio alguno:

Que era de costumbre inmemorial en aquella villa para el fomento del Pósito establecer en la puerta de las paneras un peon que aeche y limpie el trigo sucio que llevan los deudores, porque de otro modo en vez de trigo se recaudaria anualmente tierra y malas semillas, pues se habia dado caso de querer pagar algunos deudores con suelos y barreduras de las eras; por cuya operacion de limpiar y aechar el trigo, y en remuneracion de su trabajo exigia el peon aechador 12 mrs. por fanega; pero sin exigir un solo maravedí por el trigo que algunos sacadores llevaban limpio y aechado de sus casas, pues semejante trabajo ni se paga del fondo del Pósito, ni jamás ha constado en cuenta; en vista de estos informes el Gobernador negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 326 del Código penal que señala las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, agravándose estas penas cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyen-

te como ilegal ó la hubiere cometido en provecho propio:

Considerando que el impuesto de los 12 mrs. de que se trata no puede reputarse como comprendido en ninguna de las disposiciones del Código citadas, porque prescindiendo de que hasta cierto punto se halla autorizado por la Junta interventora del Pósito, y caso de que fuera ilegal no pesaría la responsabilidad sobre el Depositario, no está sin embargo destinado al servicio público, ni en favor del Depositario, ni resistido como ilegal por los contribuyentes:

Considerando que esta exacción no es otra cosa que la remuneración del trabajo prestado con consentimiento del contribuyente, que de ningún modo puede considerarse obligatorio, toda vez que puede aquel llevarse el trigo para limpiarlo ó reemplazarlo por otro que sea de recibo, ó presentarlo desde luego con estas cualidades, sin que en ninguno de estos casos se le exija dicha retribución como del expediente resulta; de todo lo cual se infiere que no existe el motivo en que el juzgado funda el procesamiento.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Chillón en 1850, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almaden la autorización para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Chillón en 1850: resulta que D. Acisclo Fernandez Valmayor acudió al juzgado manifestando que había tenido ocasión de ver un edicto, autorizado por el Secretario de dicha corporación, por el cual, invocando el acuerdo de la municipalidad, invita á los vecinos de dicha villa deduzcan los agravios que crean relativos al reparto de las contribuciones públicas que estaba de manifiesto en la Secretaría de la misma, cuyo edicto se había fijado al público en los sitios de costumbre con fecha 6 de Febrero de 1850; y como no recordaba semejante acta del Ayuntamiento, pidió que el escribano actuario pusiera testimonio de dicho edicto, el cual se levantaría del sitio que ocupaba y en su lugar se colocase el testimonio; se testimoniase asimismo los acuerdos del Ayuntamiento de Chillón, especialmente el que hace referencia al indicado edicto, y hecho se saquen las firmas que lo autoricen, que serán reconocidas bajo juramento, explicando si es cierto el contenido del acuerdo, cuando, donde, y si lo hicieron á la vista unos de otros, con las demás diligencias conducentes á evitar la confabulación.

Admitida la denuncia, desfirió el juzgado á las pretensiones del denunciador; y en su consecuencia, puesto el testimonio del edicto, de que aparece la convocatoria en los términos indicados, y exhibido asimismo el libro de acuerdos del Ayuntamiento, no consta el relativo á mandar se poner de manifiesto los repartimientos; pero reconocido dicho repartimiento aparece á su final el acuerdo del Ayuntamiento para que se expusiera al público por término de seis días, á fin de que los contribuyentes pudieran deducir sus reclamaciones, y trascurrido dicho término se remitiera al Gobernador de la provincia para su aprobación y reforma en la parte que le estime justo; dicho acuerdo aparece firmado por ocho individuos del Ayuntamiento y por los de la Junta pericial con fecha 5 de Febrero de 1850:

Recibidas declaraciones á los individuos del Ayuntamiento que suscriben dicho acuerdo, reconocieron todos como suyas las firmas con que lo autorizaron, diciendo unos que lo firmaron la misma noche que lo acordaron, y los demás que lo hicieron en la sesión inmediata; y añadiendo el Alcalde que presidió la sesión, que en vista de lo adelantado del tiempo y de las órdenes recibidas para la remisión del repartimiento, citó á sesión extraordinaria al Ayuntamiento, que tuvo lugar en su casa, y se acordó tal como aparece al final de dicho repartimiento. Sin embargo, cuatro Concejales manifestaron que no habían asistido á la sesión que se suponía celebrada en 5 de Febrero, pues ni de día ni de noche se había celebrado ninguna en casa del Alcalde, haciéndose las citaciones para las sesiones extraordinarias únicamente por medio de papeleta que ninguno recibió; diciendo uno de ellos que fué invitado para que firmase el acuerdo en la sesión del 15 de Febrero, á lo que se negó; pero que lo hicieron algunos de los que se suponía habían asistido:

Que el juzgado, fundado en que el acuerdo empieza: «Que los individuos del Ayuntamiento habían dispuesto que dicho repartimiento se pusiera de manifiesto por término de seis días:»

Que el acuerdo tuvo lugar el 5 de Febrero, según declaración del Alcalde y demás individuos que autorizaron el repartimiento, al paso que cuatro Concejales afirman que no acordaron tal cosa, ni asistieron á la sesión en que se dice se acordó, porque no fueron citados por cédula ni de otra forma; resultando de todo que el Secretario había cometido falsedad afirmando que tuvo lugar aquel acuerdo, siendo así que estos Concejales no asistieron, decretó el arresto del Secretario, y sucesivamente el de los ocho individuos de Ayuntamiento, fundado en que unos habían dicho que firmaron en el acto el acuerdo, y otros que el día 15, por lo que era de presumir que tal sesión ni tal acuerdo no habían existido; pero en el extracto de las sesiones que se halla testimoniado aparece anotada la sesión extraordinaria de 5 de Febrero, celebrada por el objeto referido, y suscrita por varios individuos del Ayuntamiento, incluso el Alcalde:

Recibida la indagatoria á los presuntos reos que se hallaban incomunicados, y sucesivamente la confesión con cargos, el Gobernador de la provincia se dirigió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de los autos, y no teniendo resultado se dirigió de nuevo al Regente de la Audiencia, haciéndole presente los motivos que había tenido para reclamar el conocimiento del asunto, puesto que el supuesto delito se rozaba muy esencialmente con las atribuciones administrativas, cual era la celebración de un acuerdo del Ayuntamiento para la exposición al público del repartimiento de la contribución territorial; y en efecto la causa se devolvió al juzgado por la Audiencia para que cumpliera con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Y el juzgado, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorización para procesar á dichos individuos, que le fué denegada conforme con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, según el cual no se considera legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que lo componen;

Considerando que del expediente resulta plenamente probado que tuvo lugar en 5 de Febrero de 1850 el acuerdo para que se pusiese de manifiesto el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que igualmente resulta probado que concurrieron la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y que por consiguiente no se cometió falsedad al consignar en dicho acuerdo que los individuos del Ayuntamiento

habían dispuesto se expusiera al público el repartimiento:

Considerando que las declaraciones de los cuatro vocales, que dicen no asistieron á la sesión del 5 de Febrero, y no haber sido citados por cédulas ni en otra forma, no prueba bajo ningún concepto la falsedad, puesto que el acuerdo no dice que hayan asistido todos los concejales, y porque en todo caso lo que afirman el mayor número con el Secretario debe tenerse como legalmente cierto,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de Mozarriegos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Frechilla autorización para procesar á D. Evaristo García, Alcalde de Mozarriegos; de él resulta que Tomás Araguz presentó al juzgado con fecha 13 de Diciembre de 1850 una denuncia en que manifestaba que el Alcalde de dicha villa, habiéndole conminado con la multa de 100 rs. si no respetaba las suertes en que se había dividido el terreno del dominio particular del pueblo, lo puso en conocimiento de su amo, quien le ordenó que de ningún modo respetase dichas suertes, porque iba á presentar una instancia al Alcalde, y en todo caso él respondía de la multa; con esta seguridad siguió apacentando el ganado como anteriormente, hasta que el día 12 del mismo fué citado por el Alcalde para hacerle saber la imposición de la multa de 100 rs., exigiendo su pago en el acto; mas como no lo hubiera verificado por carecer de bienes, le mandó arrestado, expresando en dicha denuncia que le había negado la copia de la providencia en que había mandado la prisión:

Ratificado su autor en esta denuncia, y admitida la justificación ofrecida, resulta probado el primer extremo de ella según las declaraciones recibidas con fecha del 15; pero respecto del segundo, ó sea la denegación del testimonio, ni hay unidad ni concierto en las declaraciones prestadas, asegurando unos que ignoraban este extremo de la denuncia, otros que el Alcalde le ofreció para el siguiente día dicho testimonio, que no entregaba en el acto por ocupaciones del Secretario; al paso que otro testigo asegura que un día que no recuerda, y hora de las ocho de la mañana, fué invitado Araguz para que le acompañase á casa del Alcalde, lo que realizó; y constituido en dicha casa le pidió copia de la providencia en que le había impuesto los 100 rs. de multa, á lo que contestó aquel que no lo daba porque el Secretario de Ayuntamiento estaba ocupado en asuntos de villa.

De las mismas diligencias resulta testimonio del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se dispuso que el campo se dividiese en suertes, con el fin de que no se hiciese daño en los sembrados y evitar el mal que pudiera ocasionar el desarrollo de la viruela ú otro mal contagioso; que habiendo infringido Tomás Araguz este acuerdo, se le hizo saber con fecha 7 de Diciembre que en lo sucesivo se abstuviese de reincidir bajo la multa de 100 rs.; pero como no hiciese caso se le citó con fecha del 12, y requerido para que hiciese efectiva la multa, que no ejecutó por no tener bienes, se le declaró insolvente, y dispuso sufrirse cinco días de arresto, arreglando de todo la oportuna diligencia.

El Promotor fiscal sin embargo manifestó que los excesos cometidos por el Al-

calde lo habían sido en el ejercicio de su autoridad gubernativa, y como dependiente del Gobernador debía pedírsele la autorización; y hecho así le fué denegada de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, según el cual corresponde á los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, cuyos acuerdos son ejecutorios:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, según el cual corresponde al Alcalde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 75 de la propia ley, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que establece supra la pena de detención á la de multa en caso de insolvencia de los multados, con el fin de evitar que se haga ilusoria la facultad consignada en el artículo anterior:

Visto el art. 301 del Código penal, que castiga con multa al empleado público que arbitrariamente rehúse dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentación ó el curso de una solicitud:

Considerando que al imponer el Alcalde de Mozarriegos la multa de 100 reales á Tomás Araguz, que infringió un acuerdo de aquel Ayuntamiento, no hizo otra cosa que poner en ejercicio la facultad consignada en el art. 75 de la ley citada:

Considerando que la detención que sufrió el multado fué en sustitución de la multa, y por su insolvencia, con arreglo en un todo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Noviembre, también citada:

Considerando que del expediente no resulta que dicho Alcalde negara arbitrariamente á dicho Araguz la certificación que le pidió de la providencia contra él dictada, único caso justiciable con arreglo al código, sino que le manifestó no podía entregarla en el acto por ocupaciones del Secretario, pero que lo haría para el día siguiente; de todo lo que se infiere que no hubo la denegación del testimonio en que también se funda el juzgado para procesarle,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional y vecinos de la villa de Roa, poseídos del más profundo júbilo se apresuran á felicitar á V. M. por haberse dignado publicar el Real decreto de 7 del actual que hará para siempre memorable el reinado de la ilustre Nieta de Isabel la Católica.

La apertura de una porción de vías ferradas, y entre ellas la que ha de unir la corte con el vecino imperio, tocando en uno de los puertos del mar cantábrico, dará un inmenso impulso á la agonizante agricultura, centuplicará sus productos, redoblará la actividad, y las producciones no estarán destinadas á derramarse por falta de salidas, ó á carecer de las precisas en tiempos de escasez, porque el comercio las trasportará de un punto á otro sin los enormes gastos que ocasionaban los defectuosos caminos y los esfuerzos aislados de los labradores.

El Ayuntamiento y vecinos, SEÑORA, que tienen la satisfacción y la alta honra de felicitar á V. M., prescinden de la inmensa importancia política y social de la nación española al acercarse por este medio á la gran familia europea que la consideraba con de-dén, é incapaz de figurar entre ella por su crédito, comercio y civilización; pero no pueden prescindir, rebosando de gozo en vista del Real decreto, de que el Gobierno de V. M., desdénando fórmulas de difícil y dilatoria apreciación, abre una nueva era de prosperidad y de ventura, que todos los españoles preven sin distinción de matices.

Sin embargo, SEÑORA, el Real decreto de 7 de Agosto sería incompleto en resultados de material interés, si el Gobierno de V. M. no fijara su

especial atención en la manera y forma de llevar á efecto el art. 9.º; haciendo que se construyan caminos vecinales y provinciales en la confluencia de las vías ferradas con la mas estricta justicia, pues hasta ahora, al mismo tiempo que este país carece de caminos carreteros para las ciudades de que está rodeado, tiene una profusion de ellos en puntos en que apenas hay frutos que trasportar, á pesar del poco coste y facilidad de los proyectados para el enlace de este distrito con la carretera general de Burgos, y de haber contribuido y estar contribuyendo á la construcción de los de otros.

Dígnese V. M. admitir la cordial felicitación de los suplicantes, que quedan rogando al Todopoderoso para que derrame sobre V. M. y Real familia la dicha que en otro tiempo formó el esplendor del Trono de San Fernando. Dios guarde L. R. P. de V. M.

Roa 23 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Gascico, Roman de Hortiguella, Eugenio Roidan, Sotero de Bartolomé, Félix Gomez, Fernando Zapatero, Tiburcio Arranz, Manuel Mochiri, Marcelo Casin, Anselmo Perez, Domingo Ortega, Felipe Martin, José Niño, Luis Antonio del Campo, Santiago Zorrilla, Agustín Garay, Florentino Saenz de Cenzano, Frutos Bueno, Crispulo de Durango, Trifon de la Fuente, Bernardino de Olabarria, Manuel Chicho, Modesto de la Fuente, Manuel Zapatero, José Miravalles, Pedro Monedero, Bruno Tovar, Gumersindo Monedero, Pedro Anton, José Callejo, Juan Calvo, Cesáreo Zapatero, Victoriano Miravalles, Agapito Moreno, Casimiro Páramo, Antonio Villaverde, Aquilino Arranz, Francisco Santiago Perez.

SEÑORA: Los que suscriben, hacendados de Puente Genil, provincia de Córdoba, á los R. P. de V. M. exponen cuán grato y satisfactorio ha sido para esta población la publicación del decreto de 7 del mes actual respectivo á ferro-carriles y vías de comunicación, cuyas principales bases dispositivas, á la vez que encierran tanta equidad como justicia, producirán, á no dudarlos, los grandes objetos de prosperidad pública, enseña siempre constante de todos los actos de V. M.

Con este convencimiento llega este leal vecindario á L. P. de su REINA felicitándola, como también al Gobierno, por tan importante medida, la sola capaz de colocar esta nación á la altura de riqueza y civilización que tanto se nota en las demás de Europa.

Acaso de tan benéfica resolución ninguna provincia como la de Córdoba reportará mayores ventajas, por facilitársele por este medio la pronta exportación de sus productos agrícolas, principal riqueza de la mayor parte de los pueblos de ella, paralizados muchas veces por lo difícil y costoso de su traslación á los puntos de gran comercio.

Dígnese pues V. M. fijar su consideración sobre la suerte de esta provincia, que tantas pruebas de lealtad tiene dadas al Trono de su excelsa REINA, y acoger con su maternal ternura la sinceridad de esta manifestación, hija del mas profundo respeto y gratitud con que se la dirigen los hacendados de la misma, que ruegan al Todopoderoso conserve la vida de V. M. largos años para el bien y felicidad de la nación.

Puente Genil 23 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Marcos Bajo, José Morales, José de Rivas y Zafra, Manuel Martínez, José María Melgar, Juan Martínez, Antonio Morales Ruiz, Francisco B. Noguez, Pedro Morales, Antonio Morales, Vicente Voni Alonso, José Delgado, José Padilla y Cosano, Juan Fernandez Gallegos, Antonio Fernandez, Miguel Muñoz, Euterio Santos, Francisco Gonzalez, Antonio Rodrigo, Juan Diego Alvarez, Manuel Reina, Rafael Rodriguez, Joaquin Morales, Miguel Montilla, Francisco P. Borrego, Francisco de Paula Aumente, Pedro Rivas, Miguel Baena Hidalgo, José María Rivas, Juan José Morales, José María Guerrero, Francisco Repullo, Antonio Baena y Cosano, Manuel Delgado, José Cabello Bachon, Miguel Montilla, José Morales y Ariza, Miguel Jimenez, Joaquin Borrego, José Victor Ibarra, Antonio Morales, Antonio de Navas, Diego Perez, José Varo y Rus, Antonio Juan Ruiz, José Morales y Norate, Francisco Jimenez, Antonio Galbez, Cristóbal Reina, Francisco Paula Reina, José Santaella, Andrés Castro y Leña, Pedro Fernandez, José Salas Estrada, Juan Antonio Montero, Antonio Baena, Cristóbal Baena, Zoilo Santos, Joaquin Ariza, Joaquin García Hidalgo, Juan Fernandez Vidal, Antonio Morales y Serrano.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Bembibre, con el profundo respeto debido á la alta dignidad del Trono, A L. R. P. de V. M. eleva su humilde voz movido de júbilo y gratitud á la vista del Real decreto de 7 del corriente sobre las concesiones de líneas de ferro-carriles, disposición digna del celo y lealtad de un Gobierno ilustrado, sancion augustinamente propia de la maternal solicitud de V. M. por la felicidad del país que la Providencia ha colocado bajo vuestro tutelar amparo.

SEÑORA: La inmensa mayoría de los españoles, agitada poco há y zozobante entre los vaivenes de la grave cuestion de vías férreas, hoy vé en tan augusta sancion calmadas sus inquietudes, garantidos sus mas preciosos intereses, salvos y conciliados los altos principios de economía, de política y de derecho, y despejado en fin el horizonte de un porvenir brillante y próspero para España. Por todos sus ámbitos se extienden las voces de júbilo y reconocimiento elevadas al Trono excelso de la segunda Isabel; y el Ayuntamiento de Bembibre no quiere ser el último en elevar la suya, y tributar á los R. P. de V. M. su profundo y sentido homenaje.

Dígnese V. M. acoger benévola esta humilde exposición de gratitud, adhesión y lealtad, y quiera Dios dilatar muchos años la importante vida de V. M. para felicidad de los españoles.

Bembibre 28 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael Valls, Angel Vega, Antonio Vidal, Francisco Antonio de Zosa, Jesus Valgoma, Franco Antonio Fernandez, Benito Alvarez, secretario.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por vía de recurso pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una D. Ambrosio María Duarte, Comisario de guerra jubilado, recurrente, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación ó confirmación de la Real orden de 13 de Setiembre de 1852 que señaló los servicios, y el haber que deben abonarse á Duarte como jubilado:

Visto.—Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas, y el acuerdo de esta misma Junta de 21 de Julio de 1852, del que resulta que en su opinión deben abonarse á este interesado 33 años, cuatro meses y cinco días de servicios, y que se le declare con derecho al haber de 9600 rs., tres quintas partes del sueldo 16,000, que con arreglo al art. 4.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1843 debe tomarse por regulador en la clasificación de los Comisarios de guerra procedentes de las filas carlistas:

Visto el dictamen de la Direccion general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real orden de 13 de Setiembre de 1852, que dispone se reforme el acuerdo de la Junta, declarando en su virtud:

Primero. Que á D. Ambrosio María Duarte le son de legitimo abono para su clasificación 35 años, cuatro meses y un día:

Y segundo. Que á su consecuencia tiene derecho como jubilado al haber de 12,800 rs. anuales:

Visto el recurso que contra la anterior resolución interpuso Duarte para ante Mi Consejo Real, en que solicita se le abone como cesante por supresión la mitad del tiempo trascurrido desde el 4 de Setiembre de 1830 en que le fué revalidado su empleo hasta el 2 de Febrero de 1852 en que fué jubilado; que también se le abone por completo el tiempo desde el 17 de Abril de 1848, fecha del Real decreto de amnistía, hasta la de su revalidación, y que se tome por sueldo regulador para la designación de su haber el de 18,000 reales que es el señalado al último destino que sirvió, porque si bien no llegó realmente á disfrutarlo depende esto de que cuando se le revalidó su empleo no pudo tener cabida en los cuadros de la Administración del ejército, los cuales se hallaban completos por virtud de la reforma de 17 de Julio de 1837:

Vista la contestación de Mi Fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, alegando que pocos meses antes de la reforma de 1837 tomó Duarte el partido de D. Carlos y empezó á servir en las filas carlistas, en las que permaneció hasta el convenio de Vergara, por lo cual no puede tenerse en 1848 como cesante en virtud de una reforma hecha 11 años antes; que tampoco puede abonársele el tiempo que medió entre el decreto de amnistía hasta que se acogió á ella porque permaneció en el extranjero, y no pudo saberse su voluntad de utilizar los beneficios de Mi Real munificencia; que no puede tomarse por sueldo regulador el de 18,000 rs., porque nunca le ha disfrutado, y ser además contrario á lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 13 de Febrero de 1843, que se refiere no solo á cesantías, sino á todas las clasificaciones:

Vista la hoja de servicios de este interesado y los documentos y antecedentes que obran en los autos, de los cuales resulta:

1.º Que desde 30 de Mayo de 1808 hasta 6 de Junio de 1828 sirvió varios destinos militares y civiles hasta el de Secretario de la Intendencia de Valencia.

2.º Que en la referida fecha de 6 de Junio de 1833 quedó cesante de aquel empleo.

3.º Que en 17 de Abril de 1837 se presentó en las filas carlistas; en las cuales obtuvo colocación á fines de Mayo del mismo año, desempeñando varios destinos, entre ellos el de Comisario de guerra de segunda y primera clase con destino á la plaza de Cantavieja.

4.º Que en 8 de Setiembre de 1843, y á consecuencia de lo prevenido en Mi Real decreto de 17 de Abril del mismo año, se acogió Duarte ante Mi Cónsul en el Havre á los beneficios del convenio de Vergara, y habiendo pedido la revalidación de su empleo de Comisario de guerra de primera clase, se le concedió esta gracia por Real orden de 4 de Setiembre de 1850:

5.º Y que habiendo solicitado después su jubilación, le fué también acordada en Real orden de 2 de Febrero de 1852, previniéndose en ella que para el señalamiento del haber que le correspondiera se pasase, como pasó, el expediente á la Junta de clases pasivas:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la vigésima primera que dice así:

«A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1837 sobre la nueva organización del cuerpo administrativo del ejército, en cuyo art. 3.º se declara que los comisarios de guerra de primera clase tendrán la consideración de Tenientes Coronales mayores de infantería y el sueldo de 18,000 rs. anuales:

Vista en los autos la circular del Regente del Reino de 1.º de Noviembre de 1842, en cuyos artículos 7.º y 8.º se declara abonable y como de servicio activo, en la forma que le gozaban los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebración del convenio de Vergara hasta la revalidación del empleo ó situación definitiva del convenio:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1843, en que se previene que los Comisarios de guerra de primera clase acogidos al convenio de Vergara, sean clasificados después de obtenida su revalidación como tales Comisarios de primera clase; pero sirviendo de regulador el sueldo de 16,000 rs. hasta que les corresponda optar al de reglamento en el cuadro de organización:

Visto el Real decreto de amnistía de 17 de Abril de 1848, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes, en el cual se declaran comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales,

Jefes y Oficiales que sirvieron en las filas de Don Carlos en la última guerra civil, con arreglo á las disposiciones contenidas en el mismo:

Vista en los autos la Real orden de 13 de Diciembre de 1849, en que se previene que según lo determinado en el art. 7.º de la aclaración de 1.º de Noviembre de 1842, se abone á los Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas cuyos empleos han sido revalidados, todo el tiempo que hubieren servido hasta el 31 de Agosto de 1839, y que no ha de contárselos el trascurrido desde esa fecha hasta 17 de Abril de 1848, mas si desde aquí en adelante según corresponda por la situación de los interesados:

Considerando que cuando D. Antonio María Duarte pasó á las filas carlistas se hallaba cesante desde 6 de Junio de 1833 del empleo de Secretario de la Intendencia de Valencia y no había empezado á servir en el cuerpo administrativo del ejército, en el cual no entró sino por nombramiento del Gobierno de D. Carlos:

Considerando que no puede tenerse por acogido al convenio de Vergara hasta que á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de amnistía de 17 de Abril de 1848 reconoció á Mi Gobierno é hizo el juramento que en el mismo decreto se prescribe:

Considerando que este interesado no ha disfrutado nunca el sueldo de 18,000 rs., pues cuando se señaló esta dotación á los Comisarios de guerra de primera clase ya estaba en las filas carlistas:

Considerando que no puede tomarse para el señalamiento de haber de este interesado dicho sueldo regulador, sino el que prescribe la Real orden de 13 de Febrero de 1843, que comprende á toda especie de clasificaciones, y no se refiere solo á la designación de sueldo regulador para cesantías;

Oído Mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. José María Perez, D. Francisco Warleta, Don Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Sorria, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, y D. Simon de Roda, Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Ambrosio María Duarte contra Mi Real orden de 16 de Setiembre de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—PEDRO DE EGANA.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1853.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Mayo de 1853, esta Direccion general ha señalado el día 22 de Setiembre próximo venidero, y la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de habitaciones de toreros y almacenes en el faro del puerto de Málaga, bajo la cantidad de 71,788 rs. á que asciende el presupuesto aprobado. El remate girará sobre rebaja de la cifra antes expresada.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7,000 rs. en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion de Obras públicas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera puja que se haga de 500 rs. por lo menos, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores.

Madrid 24 de Agosto de 1853.—El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., se comprometo á tomar á su cargo..... con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de leña que se necesitan en las dependencias municipales.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo á la una de su tarde en la sala de remates de las casas consistoriales por medio de pliegos cerrados sujetos al modelo que se insertará, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Corregidor ó un delegado de su autoridad.

A todo pliego cerrado se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional para

responder del resultado del remate, la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto mismo de la subasta durante la primera media hora que se designe al efecto; y pasada esta, el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y que se proceda al remate.

Llegado este acto, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones presentadas en ningún concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía: verificado el acto, se devolverán á los licitadores sus depósitos, excepto á aquel á quien se adjudique la subasta.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte mas ventajosa, entendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación entre sus autores, según lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero del año último. Esta licitación, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales, y el autor de la que se hubiese leído primero entre ellas, y los de las demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitación; entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido interin no se mejore la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicación.

No se admitirá proposición alguna que exceda de 3 rs. arroba.

El remate no causará efecto hasta que haya sido aprobado por el Gobierno.

Modelo de proposiciones.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de este año en el Diario oficial de avisos de Madrid, y del pliego de condiciones á que se refiere el mismo, se comprometo á suministrar al Excmo. Ayuntamiento 2000 arrobas de leña al precio de (aquí el precio en letra y no por guarismo). Madrid.... de..... de 1853.

Firma del proponente.

Su domicilio, calle de....., número....., cuarto..... Madrid 31 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de leña que se necesitan en las dependencias municipales.

1.º Las 2000 arrobas de leña serán de encina bien seca y cortada, de las dimensiones necesarias para las estufas.

2.º El sugeto á cuyo favor quedare el remate entregará el artículo subastado en un solo día dentro del término de 20, á contar desde el en que recaiga la superior aprobación, dando aviso con dos de anticipación al conserje de las casas consistoriales para que este lo ponga en conocimiento del Sr. Comisario, quien nombrará el perito que haya de reconocer el artículo subastado.

3.º Será obligación del rematante encerrar en las casas consistoriales las 2000 arrobas de leña referidas.

4.º El importe de las mismas será abonado al contratista á los 20 días de verificada la entrega.

5.º No se admitirá proposición alguna que exceda de 3 rs. arroba.

6.º Para la seguridad de este contrato quedarán en fianza los 2000 rs. vn. que hubiere consignado el rematante en la Caja general de depósitos al presentarse como licitador en la subasta; y en el caso de faltar á su compromiso perderá dicha fianza y abonará los perjuicios que por tal falta se originen á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones del decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.

7.º Serán de cuenta del rematante los gastos del remate, otorgamiento de escritura, toma de razon y copia para Madrid.

Madrid 31 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de carbon que se necesitan en las dependencias municipales.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala de remates de las casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados, sujetos al modelo que se insertará, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Corregidor ó un delegado de su autoridad.

A todo pliego cerrado se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional para responder del resultado del remate, la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto mismo de la subasta durante la primera media hora que se designe al efecto, y pasada esta el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y que se proceda al remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones presentadas en ningún concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Verificado el acto se devolverán á los licitadores sus depósitos, excepto á aquel á quien se adjudique la subasta.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero del año último. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales: el autor de la que se hubiese leído primero entre ellas, y los de las demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion, entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido, interin no se mejorare la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de 5 rs. arroba.

El remate no causará efecto hasta que haya sido aprobado por el Gobierno.

Modelo de proposicion.

D., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de de de este año en el Diario oficial de Avisos de Madrid, y del pliego de condiciones á que se refiere el mismo, se comprometo á suministrar al Excmo. Ayuntamiento 2000 arrobas de carbon al precio de en letra y no por guarismos.

Madrid, de de 1853.

Firma del proponente.

Su domicilio, calle de n.º cuarto,

Madrid 31 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de carbon que se necesitan en las dependencias municipales.

1.º Las 2000 arrobas de carbon serán del de encina de canutillo, sin tierra, piedras ni cisco.

2.º La conduccion se verificará en carros de cuadrilla, rebajando tres arrobas en cada uno por razon de tara.

3.º El sujeto á cuyo favor quedare el remate entregará el artículo subastado en un solo dia, dentro del término de 20, á contar desde el en que recaiga la superior aprobacion, dando aviso con dos de anticipacion al conserje de las casas consistoriales para que este lo ponga en conocimiento del Sr. Comisario, quien nombrará el perito que haya de reconocer el artículo subastado.

4.º Será obligacion del rematante encerrar en las casas consistoriales 4520 arrobas de las 2000 referidas, y las 480 restantes en los locales que le sean designados.

5.º El importe de las expresadas 2000 arrobas de carbon será abonado al contratista á los 20 dias de verificada su entrega.

6.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de 5 rs. arroba.

7.º Para la seguridad de este contrato quedarán en fianza los 2000 rs. vn. que hubiere consignado el rematante en la Caja general de depósitos al presentarse como licitador en la subasta; y en el caso de faltar á su compromiso perderá dicha fianza y abonará los perjuicios que por tal falta se originen á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones del decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos del remate, otorgamiento de escritura, toma de razon y copias para Madrid.

Madrid 31 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta la construccion de un estrado para la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento.

1.º Será obligacion del contratista entregar el nuevo estrado, compuesto de doce escaños de caoba maciza, iguales, con el escudo de armas de la villa, tallado, guarnecido de terciopelo carmesí de seda, galoneado de oro, con sus cubiertas de badana, y de hechura igual á la del modelo que está de manifiesto en la Secretaría del Corregimiento; como tambien la compostura, forro de terciopelo, tachuelas doradas, armas de la villa y demás de que haya que adornar el sillón de la presidencia.

2.º De los dichos escaños carecerán de brazos los que forman el centro; pero los que se colocan á los costados los tendrán en un solo extremo, para que así colocados constituyan un escaño segundo en dos filas de á dos hileras cada uno.

La subasta tendrá efecto el dia 10 de Setiembre próximo, á la hora de la una de su tarde, en la sala de remates de las casas consistoriales, ante el Alcalde-Corregidor ó persona que al efecto delegue.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, formuladas con estricta sujecion al modelo que se estampa á continuacion, y serán desechadas en el acto las que no lleven este requisito.

Para tomar parte en la subasta se consignarán previamente 1000 rs. en la Caja general de depósitos en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor de las emitidas por el Gobierno, ó en títulos del 3 por 100 consolidado al curso corriente en la plaza, y el resguardo de aquella expedida se acompañará al pliego de la proposicion: verificado el acto se devolverán dichos depósitos á los licitadores, excepto el de aquel á quien se adjudique el remate.

El dia de la subasta, á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del que haga la proposicion mas ventajosa: si resultasen dos proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitacion á viva voz por término de media hora, únicamente entre los que las hubiesen presentado.

Una vez comenzado el acto del remate, y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en aquellos se hubiesen estampado.

No se admitirán proposiciones que excedan de 13,400 rs. por la total construccion del nuevo estrado.

El remate no causará efecto hasta obtener la aprobacion del Gobierno. Los gastos de remate y copia de escritura serán de cuenta del contratista. Madrid 31 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Modelo de proposiciones.

Me obligo á efectuar la entrega de un estrado nuevo con arreglo á las condiciones expresadas en el Diario de y GACETA de en la cantidad de Madrid, de de 1853. 3

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro del pedernal que sea necesario para la continuacion de las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona en adelante.

1.º Será de cuenta del contratista el poner para dichas obras los pedidos de pedernal que se hagan semanalmente, siendo este de buena calidad y de los tamaños que se le marquen, segun las obras para que se pidan, debiendo ser sacado de cantera y con formas aproximadas á regulares, siendo desechado el que no reuna estas circunstancias.

2.º Los pedidos se harán semanalmente, debiendo el contratista dejar en dicho término puesta en las obras la cantidad pedida, siendo responsable á abonar los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran ocasionarse en la misma.

3.º El pago se hará semanalmente de la cantidad que haya entregado en la semana anterior, y después de haber hecho el depósito de fianza de que se hará mención.

4.º El tipo del precio será 13 rs. por cada un cargo, en que se ha presupuestado por el arquitecto.

5.º La fianza que ha de prestar el contratista consistirá en 1300 rs. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio que se hubieran cotizado en el dia anterior, los cuales se devolverán inmediatamente á los licitadores, excepto los correspondientes á aquel en cuyo favor quedase la subasta, sirviendo de fianza para el contrato, y permaneciendo depositados en la Caja general de depósitos hasta que se concluyan las obras, que será el tiempo de la contrata, contándose esta desde el dia del otorgamiento de la escritura. Si el contratista no cumpliese con las condiciones estipuladas perderá el importe de la fianza, y quedará esta á beneficio de los fondos municipales.

6.º Será de cuenta del contratista el pago de los gastos del otorgamiento de la escritura y su copia para Madrid.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Setiembre próximo á las doce y media en la sala de remates de las casas consistoriales por medio de pliegos cerrados, sujetos al modelo que abajo se insertará.

A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional para responder del resultado del remate, la cantidad de 1300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto mismo de la subasta durante la primera media hora que se designe al efecto, y pasada esta, el presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se proceda al remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones entregadas en ningun concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de Secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales: el autor de la que se hubiese leído primero entre ellas, y los demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion, entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido, interin no se mejorare la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion del remate.

La adjudicacion provisional del remate obliga al contratista desde el momento que se verifique, y á Madrid tan solo desde que recaiga la aprobacion de la superioridad. Madrid 26 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar en las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona en adelante, el pedernal que sea necesario, en precio de reales (en letra) cada un cargo, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Diario de y GACETA de Madrid, de de 1853.

Firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro de cal que sea necesario para la continuacion de las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante.

1.º Será de cuenta del contratista el poner en estas obras y en los puntos que se designen, en pedidos de cal que se haga semanalmente, siendo dicha cal de buena calidad, sin que contenga tierra ni desperdicio de ninguna especie, presentándola en terron y desechándose la que no reuna estas circunstancias.

2.º Los pedidos se harán semanalmente, debiendo el contratista dejar puesta en dicho término, en las obras, la cantidad pedida, siendo responsable á abonar los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran ocasionarse en las mismas.

3.º El pago se hará semanalmente de la cantidad que haya entregado en la semana anterior.

4.º El tipo del precio será siete reales por cada un carro de 48 espuelas terveras colmadas.

5.º La fianza que ha de prestar el contratista consistirá en la cantidad de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio que se hubiesen cotizado el dia anterior, las cuales se devolverán inmediatamente á los licitadores, excepto los correspondientes á aquel en cuyo favor quedase la subasta, sirviendo de fianza para el contrato y permaneciendo depositados en la Caja general de depósitos hasta que se concluyan las obras, que será el tiempo de la contrata, contándose esta desde el dia del otorgamiento de la escritura.

Si el contratista no cumpliese con las condiciones estipuladas perderá el importe de la fianza y quedará esta á beneficio de los fondos municipales.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de Secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales: el autor de la que se hubiese leído primero entre ellas, y los demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion, entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido, interin no se mejorare la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion del remate.

La adjudicacion provisional del remate obliga al contratista desde el momento en que se verifique, y á Madrid tan solo desde que recaiga la aprobacion de la superioridad. Madrid 26 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Modelo de proposicion.

Me obligo á poner en las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante, la cal que sea necesaria al precio de reales vellon (en letra) por cada una fanega, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Diario de y GACETA de Madrid, de de 1853.

Firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la arena que se necesita para la continuacion de las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante.

1.º Será de cuenta del contratista el poner en estas obras y en los puntos que se designen, los pedidos de arena que se hagan semanalmente, siendo dicha arena lavada, sacada del rio y de grano menudo, conforme á la muestra que estará de manifiesto.

2.º Los pedidos se harán semanalmente, debiendo el contratista dejar puesta en dicho término, en las obras, la cantidad pedida, siendo responsable á abonar los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran ocasionarse en las mismas.

3.º El pago se hará semanalmente de la cantidad que haya entregado en la semana anterior.

4.º El tipo del precio será nueve reales por cada fanega.

5.º La fianza que ha de prestar el contratista consistirá en la cantidad de 2250 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, al precio que se hubiesen cotizado en el dia anterior; los cuales se devolverán inmediatamente á los licitadores, excepto los correspondientes á aquel en cuyo favor quedase la subasta, sirviendo de fianza para el contrato y permaneciendo depositados en la Caja general de depósitos hasta que se concluyan las obras, que será el tiempo de la contrata, contándose esta desde el dia del otorgamiento de la escritura. Si el contratista no cumpliese las condiciones estipuladas perderá el importe de la fianza, y quedará esta á beneficio de los fondos municipales.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de Secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales: el autor de la que se hubiere leído primero entre ellas, y los demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion, entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido, interin no se mejorare la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion del remate.

La adjudicacion provisional del remate obliga al contratista desde el momento en que se verifique, y á Madrid tan solo desde que recaiga la aprobacion de la superioridad. Madrid 26 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Modelo de proposicion.

Me obligo á poner en las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante, la arena lavada que se necesita en precio de reales (en letra) por cada un carro, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Diario de y GACETA de Madrid, de de 1853.

Firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la arena que se necesita para la continuacion de las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante.

1.º Será de cuenta del contratista el poner en estas obras y en los puntos que se designen, los pedidos de arena que se hagan semanalmente, siendo dicha arena lavada, sacada del rio y de grano menudo, conforme á la muestra que estará de manifiesto.

2.º Los pedidos se harán semanalmente, debiendo el contratista dejar puesta en dicho término, en las obras, la cantidad pedida, siendo responsable á abonar los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran ocasionarse en las mismas.

3.º El pago se hará semanalmente de la cantidad que haya entregado en la semana anterior.

4.º El tipo del precio será siete reales por cada un carro de 48 espuelas terveras colmadas.

5.º La fianza que ha de prestar el contratista consistirá en la cantidad de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio que se hubiesen cotizado el dia anterior, las cuales se devolverán inmediatamente á los licitadores, excepto los correspondientes á aquel en cuyo favor quedase la subasta, sirviendo de fianza para el contrato y permaneciendo depositados en la Caja general de depósitos hasta que se concluyan las obras, que será el tiempo de la contrata, contándose esta desde el dia del otorgamiento de la escritura.

Si el contratista no cumpliese con las condiciones estipuladas perderá el importe de la fianza y quedará esta á beneficio de los fondos municipales.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de Secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales: el autor de la que se hubiese leído primero entre ellas, y los demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion, entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido interin no se mejorare la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion del remate.

La adjudicacion provisional del remate obliga al contratista desde el momento en que se verifique, y á Madrid tan solo desde que recaiga la aprobacion de la superioridad. Madrid 26 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Modelo de proposicion.

Me obligo á poner en las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante, la cal que sea necesaria al precio de reales vellon (en letra) por cada una fanega, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Diario de y GACETA de Madrid, de de 1853.

Firma del proponente.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta el suministro de la arena que se necesita para la continuacion de las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante.

1.º Será de cuenta del contratista el poner en estas obras y en los puntos que se designen, los pedidos de arena que se hagan semanalmente, siendo dicha arena lavada, sacada del rio y de grano menudo, conforme á la muestra que estará de manifiesto.

2.º Los pedidos se harán semanalmente, debiendo el contratista dejar puesta en dicho término, en las obras, la cantidad pedida, siendo responsable á abonar los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran ocasionarse en las mismas.

3.º El pago se hará semanalmente de la cantidad que haya entregado en la semana anterior.

4.º El tipo del precio será siete reales por cada un carro de 48 espuelas terveras colmadas.

5.º La fianza que ha de prestar el contratista consistirá en la cantidad de 1000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio que se hubiesen cotizado el dia anterior, las cuales se devolverán inmediatamente á los licitadores, excepto los correspondientes á aquel en cuyo favor quedase la subasta, sirviendo de fianza para el contrato y permaneciendo depositados en la Caja general de depósitos hasta que se concluyan las obras, que será el tiempo de la contrata, contándose esta desde el dia del otorgamiento de la escritura.

Si el contratista no cumpliese con las condiciones estipuladas perderá el importe de la fianza y quedará esta á beneficio de los fondos municipales.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de Secretario.

quedará esta á beneficio de los fondos municipales. 6.º Será de cuenta del contratista el pago de los gastos del otorgamiento de la escritura y su copia para Madrid.

La subasta tendrá lugar el dia 9 de Setiembre á las doce de su mañana, en la sala de remates de las casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados sujetos al modelo que abajo se insertará.

A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como garantía provisional, la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos del 3 por 100.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto mismo de la subasta, durante la primera media hora que se designe al efecto, y pasada esta el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se proceda al remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto, ni podrán retirarse ni modificarse las proposiciones entregadas en ningun concepto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no estén conformes exactamente al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Concluida la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte mas ventajosa, extendiéndose acta formal de todo por el funcionario que intervenga en el acto en calidad de Secretario.

Si en el remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitacion entre sus autores, segun lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion, que será abierta, durará cuando menos 10 minutos, pasados los cuales se determinará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Antes de dar principio á ella se pondrán en una caja tantas bolas cuantas sean las proposiciones iguales: el autor de la que se hubiere leído primero entre ellas, y los demás por su orden, sacarán por sí mismos una que determinará su lugar respectivo para la licitacion, entendiéndose que el que saque el número mas bajo será el preferido, interin no se mejorare la propuesta dentro del plazo prefijado para la adjudicacion del remate.

La adjudicacion provisional del remate obliga al contratista desde el momento en que se verifique, y á Madrid tan solo desde que recaiga la aprobacion de la superioridad. Madrid 26 de Agosto de 1853.—Luis Piernas.

Modelo de proposicion.

Me obligo á poner en las obras de la traida de aguas de la fuente de la Reina, desde la puerta de la Corona de la Real Florida en adelante, la arena lavada que se necesita en precio de reales (en letra) por cada un carro, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Diario de y GACETA de Madrid, de de 1853.

Firma del proponente.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 3 de Setiembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/4. Idem diferido, 23 3/4. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100 20. Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 1/4. Idem de segunda, 5 3/16. Acciones del Banco español de San Fernando, 106. Material del Tesoro preferente, 52 d. Idem no preferente, 43 3/4. Idem sin interés, 32 d. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102. Fomento de 2000 rs., 81 3/4. Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-95 p. Paris, 5-25 p. Alicante, 1/4 d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, par pap. d. Cádiz, par pap. d. Coruña, 1/2 pap. d. Granada, 1/4 din. d. Málaga, 1/2 pap. d. Santander, par pap. d. Santiago, 1/2 d. Sevilla, par pap. d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/4 din. d. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

SALON DE VERANO. Hoy domingo 4 habrá en dicho salon, sito en el paseo de Recoletos, baile público, pagando de entrada 4 rs. los caballeros y 2 las señoras.

A la conclusion del baile se tocará el galop infernal con acompañamiento de pandereta, triángulo y castañuelas, iluminándose al mismo tiempo el salon con fuegos rojos de Bengala.

Los señores que gusten abonarse para el presente mes se servirán pasar á dicho salon hoy 4 desde las ocho á las diez por la mañana, y desde las cinco á las siete por la tarde.

El precio del abono es de 12 rs. por mes por un billete de caballero y dos de señora, para cada uno de los cinco bailes que deben darse en el presente.